

REGLAMENTO (CE) N° 2577/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997
relativo a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la
Federación de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1457/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 conjuntamente con el apartado 5 de su artículo 25,

1. A partir del 1 de enero de 1998, las importaciones en la Comunidad de los productos textiles enumerados en el anexo I del presente Reglamento originarios de la Federación de Rusia estarán sujetos a los límites cuantitativos establecidos en ese mismo anexo.

2. A partir del 1 de enero de 1998, la reimportación en la Comunidad, tras un perfeccionamiento pasivo económico en la Federación de Rusia, de los productos textiles enumerados en el anexo II del presente Reglamento originarios de la Comunidad estarán sujetos a los límites cuantitativos establecidos en ese mismo anexo.

Considerando que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 19 de diciembre de 1995, expiró el 31 de diciembre de 1996, y que a la espera de que se concluyan las negociaciones para la rúbrica de un nuevo acuerdo con la Federación de Rusia se adoptaron el Reglamento (CE) n° 2246/96 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 562/97⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 1025/97⁽⁵⁾ con vistas a salvaguardar los intereses económicos de la Comunidad en sus intercambios comerciales de productos textiles con ese país;

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 517/94 serán aplicables a las importaciones mencionadas en el presente Reglamento.

Considerando que las medidas introducidas por el Reglamento (CE) n° 1025/97 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1997, y que parece poco probable que pueda negociarse y ponerse en aplicación un nuevo acuerdo antes de esa fecha;

Artículo 3

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para los productos enumerados en el anexo I, serán aplicables las disposiciones siguientes:

Considerando que, habida cuenta de la sensibilidad del sector de los productos textiles y prendas de vestir, es necesario ampliar la aplicación del Reglamento (CE) n° 1025/97 por un plazo de tres meses a partir del 1 de enero de 1998 y fijar límites cuantitativos para las importaciones de los productos textiles cubiertos por ese Reglamento;

1) la cantidad que podrá cada operador con vistas a obtener una licencia de importación no podrá rebasar las cantidades máximas indicadas en el anexo III;

2) siempre que siga habiendo cantidades disponibles dentro del límite cuantitativo correspondiente, cualquier operador que haya utilizado una licencia en un grado igual o superior al 50 % de la cantidad que se le hubiera asignado en virtud del punto 1 podrá presentar una nueva solicitud de licencia para la misma categoría de productos;

Considerando que entretanto continuarán las negociaciones para llegar a un nuevo acuerdo bilateral entre la Comunidad y la Federación de Rusia antes de que expire ese Reglamento;

3) las licencias de importación serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros, previa notificación de la decisión de la Comisión, únicamente en la medida en que el operador interesado justifique la existencia de un contrato y, sin perjuicio del punto 2, certifique mediante declaración escrita que, para la categoría correspondiente, no se ha beneficiado dentro de la Comunidad de ninguna licencia de importación expedida en virtud del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6.

⁽³⁾ DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 20.

- 4) las solicitudes de licencias de importación se podrán presentar en la Comisión a partir del 2 de enero de 1998 a las 10.00, hora de Bruselas. Las licencias de importación expedidas en virtud del presente Reglamento tendrán un plazo de validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, a solicitud del importador, las autoridades nacionales competentes podrán conceder una prórroga de un mes.

Artículo 4

Únicamente serán deducidas de los límites respectivos establecidos en esos mismos anexos las cantidades de productos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento despachados a libre práctica en la Comunidad después del 1 de enero de 1998, al amparo de una licencia de importación expedida en virtud del presente Reglamento o de una autorización previa de perfeccionamiento pasivo económico según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3017/95 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 5

Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a la importación en la Comunidad de los productos

mencionados en los anexos I y II cuya importación haya sido autorizada en virtud de los Reglamentos (CE) n°s 2446/96 y 1025/97.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento serán objeto de una revisión en caso de que, durante el período de vigencia del presente Reglamento, la Federación de Rusia introduzca medidas relativas a las restricciones cuantitativas o al incremento de barreras arancelarias o no arancelarias tales como certificados u otros requisitos para la importación aplicables a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad, distintas de las medidas vigentes a 1 de enero de 1996 en la Federación de Rusia.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 314 de 28. 12. 1995, p. 40.

ANEXO I

Límites cuantitativos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1998

Categoría ⁽¹⁾	Unidad	Cantidad
1	toneladas	1 353
2	toneladas	4 008
2a	toneladas	308
3	toneladas	526
4	1 000 piezas	752
5	1 000 piezas	478
6	1 000 piezas	838
7	1 000 piezas	236
8	1 000 piezas	719
9	toneladas	490
20	toneladas	710
22	toneladas	385
39	toneladas	251
12	1 000 pares	1 179
13	1 000 piezas	1 547
15	1 000 piezas	296
16	1 000 piezas	215
21	1 000 piezas	355
24	1 000 piezas	366
29	1 000 piezas	165
83	toneladas	122
33	toneladas	138
37	toneladas	475
50	toneladas	148
74	1 000 piezas	158
90	toneladas	254
115	toneladas	127
117	toneladas	455
118	toneladas	268

⁽¹⁾ La designación completa de los productos de esta categoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.

ANEXO II

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1998

Categoría (1)	Unidad	Cantidad
4	1 000 piezas	260
5	1 000 piezas	597
6	1 000 piezas	1 651
7	1 000 piezas	1 055
8	1 000 piezas	955
12	1 000 pares	1 274
13	1 000 piezas	376
15	1 000 piezas	999
16	1 000 piezas	365
21	1 000 piezas	1 449
24	1 000 piezas	737
29	1 000 piezas	1 147
83	toneladas	132
74	1 000 piezas	263

(1) La designación completa de los productos de esta categoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.

ANEXO III

Cuantidades máximas con arreglo al apartado 1 del artículo 3

Categoría (1)	Unidad	Cantidad máxima
1	toneladas	30
2	toneladas	40
2a	toneladas	15
3	toneladas	15
4	1 000 piezas	20
5	1 000 piezas	15
6	1 000 piezas	15
7	1 000 piezas	15
8	1 000 piezas	20
9	toneladas	15
20	toneladas	15
22	toneladas	15
39	toneladas	15
12	1 000 pares	15
13	1 000 piezas	15
15	1 000 piezas	15
16	1 000 piezas	15
21	1 000 piezas	15
24	1 000 piezas	15
29	1 000 piezas	15
83	toneladas	15
33	toneladas	15
37	toneladas	15
50	toneladas	15
74	1 000 piezas	15
90	toneladas	15
115	toneladas	15
117	toneladas	15
118	toneladas	15

(1) La designación completa de los productos de esta categoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94.